



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 444 de 1967, 7ª de 1991, 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo señalado en el Decreto - Ley 444 de 1967, el Decreto Ley 631 de 1985 y en la Ley 7 de 1991, el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer Sistemas Especiales de Importación - Exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados, y en todo caso a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Que es preciso establecer mecanismos que potencien los instrumentos de comercio exterior establecidos para lograr los objetivos consagrados en las leyes que les han dado origen.

Que el Gobierno Nacional está comprometido con la competitividad del país y la generación de las condiciones necesarias para el debido aprovechamiento de las oportunidades que brindan los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Que conforme lo prevé el Decreto 210 de 2003 modificado entre otros, por los Decretos 4269 de 2005 y 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas importación y exportación, así como los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 22 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto 1289 de 2015, establece como función del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación, exportación y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior.

Que mediante el Decreto 1289 de 2015 que modifica parcialmente el Decreto 210 de 2003, se asignan las competencias a la Dirección de Comercio Exterior para autorizar, realizar seguimiento, verificar y certificar el cumplimiento de los compromisos de exportación, imponer medidas cautelares, sanciones, dejar sin efecto, cancelar las autorizaciones, autorizar las demás modificaciones a los beneficiarios de los sistemas especiales de importación - exportación; proponer criterios para el manejo y evaluación de las solicitudes y modificaciones de los programas, así como perfiles de riesgo para el control del cumplimiento de las obligaciones.

Que en virtud de lo anterior, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar entre otros aspectos, las obligaciones que deben cumplirse en virtud de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el procedimiento para la evaluación y aprobación de los programas y solicitudes que se presenten, así como lo relativo a los estudios de demostración de los compromisos de exportación y el control sobre el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puede establecer mecanismos especiales para la realización de operaciones por parte de los Operadores Económicos Autorizados.

Que con el fin de promover las exportaciones de servicios es necesario modificar el esquema de aplicación y control de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación para la exportación de servicios.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN. Se entiende por Sistemas Especiales de Importación - Exportación aquellas operaciones que en virtud de lo previsto en el Decreto - Ley 444 de 1967, el Decreto Ley 631 de 1985, la Ley 7ª de 1991 y demás normas que los modifiquen o adicionen, permiten a las personas naturales o jurídicas, según sea el caso, importar temporalmente al territorio aduanero colombiano con exención o suspensión total o parcial de derechos e impuestos a la importación o con el diferimiento del pago del IVA, insumos, materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes, o a la exportación de servicios.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el uso de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación que realicen importaciones o exportaciones con cargo a dichos programas se consideran operadores de comercio exterior, para lo cual la

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no exigirá documento distinto del acto administrativo emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que se autoriza la operación con cargo a estos sistemas especiales.

ARTÍCULO 2. OPERACIONES AL AMPARO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN. Se podrán desarrollar las siguientes operaciones con cargo a los sistemas especiales de importación – exportación:

A) Materias primas e insumos.

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967 y demás normas concordantes, se podrá realizar la importación de materias primas e insumos que serán utilizados exclusivamente y en su totalidad, deducidos los desperdicios, en la producción de bienes destinados a la exportación o de bienes que, sin estar destinados directamente a los mercados externos, vayan a ser utilizados en su totalidad por tercera o terceras personas en la producción de bienes de exportación.
2. Operaciones de maquila. En desarrollo de lo previsto en el artículo 172 del Decreto - Ley 444 de 1967 y demás normas concordantes, se podrán realizar importaciones de materias primas e insumos, cuando se desarrollen a través de operaciones no reembolsables en las cuales el contratante extranjero suministre al productor nacional en forma directa o indirecta, el cien por ciento (100%) de las materias primas o insumos externos necesarios para manufacturar el bien de exportación, sin perjuicio de las materias primas o insumos nacionales que se incorporen.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967 se podrán importar temporalmente materias primas e insumos destinados en su totalidad a la producción de bienes, cuya exportación podrá ser parcial, siempre y cuando la importación del bien final, si llegare a realizarse, estuviere exenta del pago de gravamen arancelario.
4. Operaciones del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967. En desarrollo del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 y demás normas concordantes, quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales, en cuya producción se hubieren utilizado materias primas o insumos importados sobre los cuales se hayan pagado los derechos e impuestos a la importación o por reposición, tendrá derecho a que se le permita importar libre de tales derechos e impuestos a la importación una cantidad igual de aquellas materias primas o insumos incorporados en el bien exportado. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la respectiva exportación.

B) Bienes de capital y repuestos. Al amparo de lo previsto en el artículo 173, literal c) y en el artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 y demás normas concordantes, se podrá realizar la importación de bienes de capital y repuestos que se destinen a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas que hayan de ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación, o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

En desarrollo de dichos artículos, podrá autorizarse también la importación de materias primas o bienes intermedios que hayan de ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital o repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

vinculados a la producción o exportación de estos bienes. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios consagrados en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, según el caso y estarán sujetos a los compromisos de exportación que correspondan a los respectivos bienes de capital.

Las solicitudes de programas al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 se sujetarán a lo previsto en el Decreto 1811 de 2004 y demás disposiciones vigentes.

C) Exportación de servicios. En virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 7 de 1991, se podrán importar temporalmente bienes con el objeto de ser utilizados en un proyecto de exportación de servicios previamente autorizado. En estos casos, el compromiso del programa debe conllevar la exportación de los servicios que se relacionan en la Clasificación Ampliada de Balanza de Pagos de Servicios, definida en el Manual de Estadísticas de Comercio Internacional de servicios 2010 de Naciones Unidas, y su correspondiente actividad, con la Clasificación Central de Productos “CPC” versión 1.0 de las Naciones Unidas y con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme “CIIU” versión 3.1 adaptada para Colombia o sus actualizaciones.

Podrán ser usuarios de estos programas las personas jurídicas, los Consorcios y las Uniones Temporales de Obras Públicas, que presenten un proyecto para la exportación de servicios y que se encuentren inscritas en el Registro Único Tributario – RUT, como usuarios aduaneros en calidad de exportador de servicios.

ARTÍCULO 3. PROGRAMAS DE MATERIAS PRIMAS. Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), se desarrollarán mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, en dólares de los Estados Unidos de América, el cual se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa.

El cuadro insumo producto - CIP, es el documento que identifica un producto final, con su valor agregado nacional incorporado y la participación de todas las materias primas e insumos, utilizadas en el proceso productivo para la obtención de una unidad física del producto de exportación, siempre que las materias primas e insumos indicados en el Cuadro Insumo Producto se importen al amparo del programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

El cuadro insumo producto - CIP se mantendrá durante la vigencia del programa, para ser utilizado como soporte técnico de los estudios de demostración de compromisos de exportación y podrá ser presentado en cualquier momento a través del aplicativo informático de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, desde la aprobación del programa y de manera previa a la exportación del producto final.

De acuerdo con los perfiles de riesgo que se establezcan, se podrá revisar y solicitar aclaración al usuario del programa respecto a la información contenida en los cuadros insumo producto.

Conforme a la reglamentación, se podrán modificar o presentar nuevos cuadros insumo producto.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

A los desperdicios, subproductos, productos defectuosos, material defectuoso y saldos se les deberá dar el destino y uso final según corresponda: mermas, destrucción, entrega sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras, venta, reutilización para subproductos, importación o reexportación.

Parágrafo 1. Conforme a la reglamentación, las personas naturales o jurídicas reconocidas e inscritas como grandes usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, los operadores económicos autorizados OEA, los usuarios de confianza calificados conforme a lo establecido en el Decreto 390 de 2016, los Usuarios Altamente Exportadores ALTEX, los Usuarios Aduaneros Permanentes UAP y las empresas estatales del orden nacional, podrán contar con un cupo rotativo de importación, en los programas de materias primas e insumos.

Para efectos de la utilización del cupo rotativo y del debido control del mismo, los usuarios autorizados deberán incluir en el aplicativo informático establecido, la información correspondiente a las exportaciones efectuadas y a las demás operaciones aduaneras que afecten el cupo, cuando éstas se hayan realizado a través de procedimientos manuales

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer los rangos de consumo y de desperdicio, según el proceso productivo, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. PROGRAMAS DE MAQUILA. El usuario del programa de maquila deberá adoptar un control sistematizado de inventarios de materias primas e insumos y producto terminado, el cual deberá permanecer actualizado y disponible para ser verificado en cualquier momento por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes y remitirá en la forma en que lo establezca el ministerio, un informe de sus operaciones a través del aplicativo informático.

Las operaciones de maquila se regirán por las disposiciones previstas para las operaciones de materias primas e insumos, en cuanto al cupo de importación, el compromiso de exportación, el plazo para demostrar los compromisos de exportación, la vigencia y la terminación de los programas.

ARTÍCULO 5. REPOSICIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Quien desee hacer uso del sistema de reposición de materias primas e insumos deberá indicarlo en la declaración aduanera de exportación e invocar en el mismo documento el mecanismo de reposición previsto en el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967. La solicitud de autorización, deberá presentarse junto con los Cuadros Insumo Producto CIP, a través del aplicativo informático, en la forma establecida en la reglamentación, adjuntando entre otros, la relación de las declaraciones de exportación en las que se declare la utilización del mecanismo de reposición y las declaraciones de importación que sirvan como soporte de la operación.

La autorización de levante de las mercancías, que sirva como antecedente para solicitar la reposición, deberá haberse obtenido durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del estudio de reposición. Estas importaciones deberán haberse realizado con anterioridad a la fecha en que se autorizó el embarque en la exportación que generó el derecho y las materias primas e insumos amparados en dichas importaciones haber participado en el proceso de producción de los bienes exportados.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

El derecho a la reposición otorgado, podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados, a quien haya importado las materias primas e insumos o a terceras personas, conforme a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 6. PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS. Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se desarrollarán a través de programas mediante los cuales se apruebe un cupo global, en dólares de los Estados Unidos de América, para un período determinado, destinado a la importación de bienes de capital que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

En aplicación de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán aprobar programas para la importación de repuestos destinados a ser incorporados a bienes de capital, a través de la aprobación de un cupo global en dólares de los Estados Unidos de América para un período determinado. Los Programas de repuestos, no podrán ser modificados por cesión del cupo asignado.

ARTÍCULO 7. PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS. Para efectos del presente decreto se define la operación de exportación de servicios, como el suministro de servicios bajo las siguientes modalidades:

- Del territorio colombiano al territorio de cualquier otro país;
- En el territorio colombiano a un consumidor de servicios no residente en Colombia proveniente de cualquier otro país;
- En el territorio de otro país por una empresa colombiana que permanezca en ese país por un período inferior a 18 meses;
- En el territorio de otro país por personas físicas que se desplazan de manera temporal a ese país para prestar el servicio de forma directa.

Para ser usuario de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, para la exportación de servicios, los prestadores de servicios de salud deberán estar acreditados por el Sistema Único de Acreditación en Salud colombiano.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá mediante resolución modificar los servicios susceptibles de utilizar el programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la Exportación de Servicios.

ARTÍCULO 8. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD.

Las personas naturales o jurídicas y las asociaciones empresariales interesadas en acceder a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos, así como las personas jurídicas, los Consorcios y Uniones Temporales de Obras Públicas que presenten un proyecto para exportación de servicios ante la Dirección de Comercio Exterior, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, en calidad de importador y en calidad de exportador, cuando el importador igualmente sea quien exporta los bienes con cargo al programa.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- b) Tener dentro de su objeto social las actividades para las cuales solicita la autorización-
- c) No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la presentación de la solicitud, a menos que se tenga un acuerdo de pago vigente sobre las mismas.
- d) Que sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas y representantes legales, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de un programa de sistemas especiales de importación - exportación. Para el efecto y en lo que respecta a las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán los accionistas que tengan una participación individual superior al 30% del capital accionario.
- e) Cuando se trate de una persona que cuente con programas autorizados de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, no presentar incumplimientos de las obligaciones previstas en el artículo 12 del presente Decreto, al momento de presentar la solicitud.

Las anteriores condiciones serán verificadas directamente por la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las indicadas en los literales a) y b) se verificarán a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES o del Registro Único Tributario - RUT, o de los registros que hagan sus veces.

La solicitud del programa deberá presentarse a través del aplicativo informático, en el formulario establecido y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A la solicitud deberán adjuntarse, a través del aplicativo, los siguientes documentos:

1. Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal en el caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público en caso de personas naturales. Para empresas creadas en el mismo año de presentación de la solicitud deben presentar los estados financieros mencionados anteriormente, con fecha de corte no inferior a cuatro meses o el balance de constitución en caso de tener menor tiempo de constituidas.
2. Aval de la solicitud, suscrito por un economista con matrícula profesional vigente según lo establecido por el artículo 11 de la Ley 37 de 1990.
3. Manifestación escrita de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que se indique que dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la radicación de la solicitud, ni él, ni la sociedad, ni los socios, ni los miembros de la junta directiva, han sido sancionados con cancelación de autorización o habilitación como operador de comercio exterior o usuario de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, o por la comisión de los delitos enumerados en el numeral 2 del artículo 526 del Decreto 390 de

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

2016, ni han sido representantes legales, socios o miembros de junta directiva de sociedades que hayan sido objeto de cancelación de autorización o habilitación.

4. Manifestación escrita de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que señale que cuenta con la infraestructura física, informática, tecnológica, administrativa y de seguridad para cumplir con las obligaciones derivadas del programa, las disposiciones aduaneras y las demás establecidas en este Decreto.
5. Documentos que acrediten el lugar en el que se ubicarán las materias primas e insumos, bienes de capital o repuestos que se importarán al amparo del programa, e informen sobre la capacidad de producción de quienes efectúen procesos productivos en forma total o parcial, según contratos celebrados, los cuales igualmente se deberán adjuntar a la solicitud.
6. Cronograma de implementación de un sistema de administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El cumplimiento de este cronograma no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización, so pena de quedar sin efecto la misma sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.
7. En el caso de operaciones indirectas deberá adjuntarse el contrato en el que se establezca la operación a realizar y la responsabilidad que cada contratista asume en desarrollo de la misma.
8. Cuando se trate de los consorcios y Uniones temporales se deberá adjuntar el documento privado donde conste la conformación del Consorcio o la Unión Temporal, el que debe contener el nombre del consorcio o de la Unión Temporal, información de su domicilio, nombre del representante legal y el objeto del Consorcio o Unión Temporal.
9. En las operaciones de maquila deberá adjuntarse el contrato o acuerdo de subcontratación internacional o de suministro.
10. En los programas de materias primas e insumos, documento que sustente la destinación de los residuos, desperdicios, del material reutilizable, material defectuoso, subproductos, productos defectuosos y saldos, de conformidad con lo establecido en la reglamentación.

Para los programas que prevean importaciones no reembolsables se deberá presentar justificación de tal circunstancia. En cualquier momento, durante la vigencia del programa, se podrá justificar por parte del importador, la importación no reembolsable de bienes con cargo al programa, para lo cual deberá presentarse la información correspondiente a través del aplicativo informático. En los eventos en que se requiera justificar las importaciones no reembolsables mediante contrato de suministro suscrito en el exterior esta deberá aportarse.

Parágrafo 1. En las solicitudes de programas presentadas por Asociaciones Empresariales, se deben adjuntar adicionalmente los siguientes documentos:

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

1. Contrato de mandato o poder en los términos de ley, suscrito por los miembros de la asociación, mediante el cual se nombra el coordinador responsable del manejo del programa y de las operaciones que de este se deriven.
2. Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, de todos y cada uno de los miembros de la Asociación Empresarial, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal en caso de personas jurídicas cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público, en caso de personas naturales. Para empresas creadas en el mismo año de presentación de la solicitud, presentar los estados financieros mencionados anteriormente, con fecha de corte no inferior a cuatro meses o el balance de constitución, en caso de tener menor tiempo de constituida de todos y cada uno de los miembros de la asociación empresarial.

Parágrafo 2. Tratándose de programas de bienes de capital, de repuestos o de exportación de servicios, deberán adjuntarse adicionalmente, los siguientes documentos:

1. Contrato de Leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación, en el que se señale la calidad de importación temporal del equipo objeto del arrendamiento financiero, de ser el caso;
2. Catálogos de los bienes de capital que vayan a importarse o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos;
3. Tratándose de bienes de capital o repuestos usados, remanufacturados o repotenciados, certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en la cual conste la vida útil a partir de la fecha de fabricación o fecha de reparación o reconstrucción del mismo, así como la descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio de importación en dólares de los Estados Unidos de América y subpartida arancelaria.

Cuando los bienes tengan más de veinte (20) años de fabricación, además de lo anterior se requerirá justificación de la necesidad de importar estos equipos, suscrita por el representante legal de la empresa.

4. Para los programas solicitados con cargo al artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, el solicitante podrá acreditar la obtención de un crédito externo para la adquisición e importación de los bienes de capital y/o repuestos.

ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROGRAMAS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN. Al evaluar las solicitudes de aprobación de los programas, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará que se cumplan las condiciones y requisitos antes citados así como los criterios fijados por las disposiciones legales sobre la materia, en especial y a efectos de determinar el cupo de importación a autorizar, analizará la capacidad de producción directa o indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar, para lo cual se podrán realizar visitas al sitio de producción de los bienes o servicios.

Para la autorización se deberá contar con concepto favorable sobre calificación de riesgo por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Dentro del proceso de evaluación de la solicitud la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando lo considere pertinente, la verificación de los antecedentes y del comportamiento de la persona que solicita la aprobación de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

En el acto administrativo de autorización del programa se señalará, entre otros, la facultad que tiene el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de solicitar cualquier información y efectuar visitas al sitio de producción y a la empresa, en cualquier momento, con el fin de verificar la debida utilización de los bienes importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, y se indicarán los recursos que proceden contra el mismo en sede administrativa.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo de autorización, se remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se asigne el código aduanero y se realice la actualización del Registro Único Tributario – RUT.

En los programas para exportación de servicios, adicionalmente se remitirá copia del acto administrativo al Banco de la República y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Parágrafo 1. Los programas autorizados podrán ser modificados y los compromisos de exportación podrán ser reestructurados, por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la forma establecida en la reglamentación, previa presentación de una solicitud por parte del usuario del programa, a través del aplicativo informático.

Parágrafo 2. En la autorización de la solicitud de reposición de materias primas e insumos al amparo de lo establecido en el artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967 se indicarán las cantidades de mercancía de importación autorizadas.

El plazo para la presentar y aceptar las declaraciones de importación no podrá exceder de diez (10) meses a partir de la fecha de la citada autorización.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos se devolverá por una sola vez al solicitante para que la corrija y radique nuevamente dentro del mes siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado radique una nueva solicitud.

ARTÍCULO 10. DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS Y DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS. Los programas o subproyectos autorizados en desarrollo de un programa de bienes de capital y repuestos y de exportación de servicios tendrán una duración equivalente a la sumatoria de los siguientes factores:

- Plazo para importar, entendido como el tiempo requerido para efectuar la importación, adelantar el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes;
- Período para el cual se establezca el compromiso de exportación;
- Seis (6) meses, para demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales;

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- Cuatro (4) meses para verificar el cumplimiento de los compromisos de exportación a través del estudio de demostración y expedir y comunicar si hay lugar a ello, la certificación sobre el nivel de cumplimiento de los compromisos;
- Un (1) mes para la corrección o aclaración del respectivo estudio de demostración, si hubiere lugar a ello;
- Un (1) mes para evaluar las aclaraciones o correcciones presentadas y comunicar el resultado final de la evaluación a través de la certificación sobre el nivel de cumplimiento de compromisos;
- Tres (3) meses para demostrar la terminación de la importación temporal, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; y
- Un (1) mes adicional para la actuación administrativa que corresponda.

Las exportaciones que se realicen durante los seis (6) meses señalados como plazo para demostrar, se podrán abonar al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

ARTÍCULO 11. COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN. Los siguientes serán los compromisos de exportación, de acuerdo al programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de que se trate:

- a) Las materias primas e insumos importados temporalmente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberán ser utilizadas en un 100%, descontados los desperdicios, en la producción de bienes destinados a la exportación. Si los compromisos de exportación adquiridos se demuestran en un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%), no se declarará el incumplimiento y el usuario deberá cancelar el saldo en forma total, independiente y simultánea en la fecha máxima de demostración del siguiente periodo. Cuando no se hayan efectuado importaciones en el siguiente período, el saldo deberá ser demostrado en forma total dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha máxima de demostración del periodo que originó dicho saldo.
- b) En las importaciones previstas en el artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, el compromiso de exportación será como mínimo el 60% de los productos elaborados con las materias primas e insumos importados y en ningún caso el valor FOB exportado podrá ser inferior al valor FOB de importación de las materias primas e insumos. El usuario deberá adicionar al estudio de demostración, las facturas de venta en el mercado local o la prueba documental que corresponda y acredite debidamente el destino final de los bienes producidos. Con dichas facturas y documentos se podrán acreditar hasta el cuarenta por ciento (40%) de las cantidades demostradas con exportaciones.
- c) Para los bienes importados en desarrollo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes de acuerdo con las normas tributarias que regulan la materia.
- d) Para los bienes de capital importados en desarrollo del artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América, equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación utilizado.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Tratándose de la importación de bienes de capital para cambio o reposición de equipos, ensanches, protección del medio ambiente o mejoras de la calidad, se buscará que dichas importaciones generen un aumento en las exportaciones del beneficiario y en los compromisos de exportación.

- e) En desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la Exportación de Servicios deberá exportarse, como mínimo, un valor equivalente a uno punto cinco veces (1.5) del valor FOB de los bienes importados.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. Quienes importen bienes en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, estarán obligados, según el programa autorizado a:

- a) Desarrollar las actividades establecidas en el objeto social, para las cuales fue autorizado, y mantener dentro de sus actividades económicas la presentada en la solicitud que da lugar a la autorización, durante toda la vigencia del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
- b) Desarrollar sus actividades bajo los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, únicamente si cuentan con la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c) Proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación que sea requerida, dentro del plazo establecido legalmente o el que sea otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- d) Realizar las operaciones de importación en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación sin superar el cupo de importación autorizado, cuyo control deberá ser ejercido por el usuario del programa.
- e) Cuando la operación se hubiere realizado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante procedimientos manuales, reportar a través del aplicativo informático establecido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del levante de la mercancía en importación, o de la declaración que acredite la reexportación, la información correspondiente al cupo utilizado con cargo al programa.
- f) En los programas de materias primas e insumos previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, presentar los cuadros insumo producto, en cumplimiento de los requisitos, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- g) Responder por la veracidad y consistencia de la información suministrada en los cuadros insumo producto, cuando haya lugar a ellos.
- h) Responder por la veracidad y consistencia de la información suministrada en las certificaciones e informes expedidos con cargo al programa en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- i) Asegurar la debida utilización de los bienes importados temporalmente de acuerdo con las obligaciones adquiridas, comprometiéndose a no enajenarlos ni destinarlos a un fin diferente del autorizado mientras se encuentren en disposición restringida.
- j) Mantener los bienes de capital, equipos, repuestos y materias primas e insumos en el lugar establecido en el programa autorizado.
- k) Mantener durante la vigencia del programa y en la forma establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los requisitos y condiciones en cumplimiento de los requerimientos establecidos.
- l) Mantener la infraestructura física, tecnología, informática, administrativa y de seguridad para cumplir con las obligaciones propias de su actividad.
- m) Presentar los estudios que demuestren el cumplimiento de los compromisos de exportación, dentro de los plazos y en la forma establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- n) En los programas de materias primas e insumos, importar, exportar, reexportar, destruir, reutilizar, vender o entregar sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras, según sea el caso, los desperdicios, saldos, material defectuoso, subproductos y productos defectuosos, dentro de los términos y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- o) Responder por la veracidad y consistencia de la información suministrada en la solicitud del estudio de reposición.
- p) Informar a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre el cambio de razón social, fusiones por absorción, cambios en la representación legal y de miembros de la junta directiva y demás hechos que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones del programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.
- q) Cumplir las obligaciones sobre el control al lavado de activos y financiación al terrorismo de que tratan los artículos 52, 53 y 542 del Decreto 390 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. El control del cumplimiento de tales obligaciones estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo transitorio. Las obligaciones de que trata el literal q) de este artículo serán exigibles una vez entren en vigencia los artículos 52, 53 y 542 del Decreto 390 de 2016, en los términos del numeral 3 del artículo 674 ibídem.

ARTÍCULO 13. BIENES A IMPORTAR CON CARGO A ALGUNOS PROGRAMAS. Los bienes, susceptibles de ser importados con cargo a los programas de Bienes de Capital y Repuestos y de Exportación de Servicios, deberán clasificar por las subpartidas arancelarias previstas mediante resolución por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La lista de bienes susceptibles de ser importados con cargo a estos programas estará sujeta a los sistemas de seguimiento y control que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS PREVIOS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. Las importaciones temporales con cargo a los artículos 172, 173 literales b) y c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 y las importaciones con cargo a los programas de exportación de servicios, se encuentran exentas de la presentación de licencia de importación.

Cuando las mercancías objeto de importación requieran permisos, requisitos o autorizaciones, los mismos deberán acreditarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE en la forma prevista en el Decreto 925 de 2013, sus modificaciones o adiciones a través del registro o la licencia de importación. La evaluación de las solicitudes de licencia de importación se limitará a la verificación del cumplimiento de los permisos, requisitos o autorizaciones exigidos.

ARTÍCULO 15. IMPORTACIÓN EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN. Los bienes que se importen al amparo de este decreto deberán someterse a importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En las declaraciones aduaneras de importación temporal de materias primas e insumos al amparo de los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, no se liquidarán ni pagarán derechos ni impuestos a la importación.

En las declaraciones aduaneras de importación temporal de bienes de capital y repuestos al amparo del artículo 173, literal c) del Decreto Ley 444 de 1967, no se liquidarán ni pagarán derechos ni impuestos a la importación.

En las declaraciones aduaneras de importación temporal de bienes de capital y repuestos al amparo del artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, se liquidarán y pagarán los derechos de aduana. En este evento no se liquidarán ni pagarán impuestos a la importación.

En las declaraciones aduaneras de importación temporal de bienes para la exportación de servicios, no se liquidarán ni pagarán los derechos e impuestos a la importación.

Parágrafo 1. Los bienes importados con cargo a los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación no se consideran en libre circulación.

Parágrafo 2. Cuando se trate de reposición de materias primas e insumos procederá la importación ordinaria, previa autorización del estudio de reposición correspondiente, con los beneficios establecidos en el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967.

De existir diferencia en la tarifa arancelaria de la materia prima o insumo importado inicialmente, frente a la que se importará por reposición, el interesado tendrá derecho a importar, libre de tales aranceles, las materias primas o insumos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967.

Será documento soporte de la declaración aduanera de importación correspondiente, la autorización de reposición emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN. Los usuarios de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación deberán presentar dentro de los términos y en la forma establecida para el efecto, a través del aplicativo informático, el estudio de demostración de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, suscrito por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- A. Las exportaciones de los productos elaborados con las materias primas e insumos importados en desarrollo de los programas autorizados al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), deberán efectuarse y demostrarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de la autorización de levante de la primera declaración aduanera de importación temporal presentada en el periodo correspondiente. Las importaciones no podrán exceder el cupo anual autorizado y deberán realizarse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el sector agropecuario los plazos podrán ser hasta de 24 y 36 meses, teniendo en cuenta el ciclo productivo y la vida útil de las materias primas e insumos utilizados.

El Comité de Evaluación en atención al proceso productivo de las materias primas e insumos, podrá establecer plazos diferentes a los aquí previstos.

En los programas de maquila, la demostración de los compromisos de exportación se hará mediante la presentación de los inventarios de materia prima o insumos importados y producto final exportado, certificados por el contratante extranjero; el representante legal, el contador y el revisor fiscal del productor nacional, en el que conste el grado de cumplimiento por cada período de exportación.

- B. Los compromisos de exportación de programas de bienes de capital y de repuestos deberán ser demostrados en un cien por ciento (100%), dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del período de exportaciones autorizado, el cual se fijará en el acto administrativo de autorización o modificación.
- C. El estudio de demostración en los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de Servicios deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del período de exportaciones autorizado. Los compromisos deberán acreditarse mediante la presentación de una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, en la que consten los valores facturados por concepto de la exportación de servicios y los valores en dólares de los Estados Unidos de América efectivamente recibidos por dicho concepto. La certificación deberá estar acompañada de la prueba y los respectivos soportes de la operación y de la constancia de la inclusión del exportador en las encuestas de comercio exterior de servicios del Banco de la República o del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 17. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Sistemas Especiales de Importación - Exportación conllevará a la amonestación, a la suspensión de las importaciones o a la cancelación de los programas, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la autoridad aduanera.

1. Amonestación. Habrá lugar a la amonestación escrita por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes eventos:

- 1.1. Cuando en un periodo de importación se supere por primera vez el cupo autorizado. En este caso copia del acto administrativo de amonestación se remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del mismo.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- 1.2. Cuando, dentro de un periodo de importación, se detecte que no se reporta oportunamente, a través del aplicativo informático, la información correspondiente al cupo utilizado de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 12 del presente decreto.
- 1.3. Cuando no se presenten los Cuadros Insumo Producto dentro de los términos y en la forma establecida, excepto en los casos en que haya sido autorizada su presentación extemporánea.
- 1.4. Cuando no se informe a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre el cambio de razón social y reformas o modificaciones relacionadas con la transformación de la empresa que conlleven cambios en los compromisos del programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.
- 1.5. Cuando dentro del plazo establecido legalmente o el que sea otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no se proporcione, exhiba o entregue la información o documentación que sea requerida.
- 1.6. Cuando no se mantenga la infraestructura física, tecnología, informática, administrativa y de seguridad para cumplir con las obligaciones propias de su actividad.
- 1.7. Cuando se detecten que existen inconsistencia en la información suministrada en la solicitud del estudio de reposición.

2. Suspensión de las importaciones. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suspenderá las importaciones con cargo a los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en los siguientes eventos:

- 2.1 Cuando se supere el cupo de importación en dos (2) o más ocasiones, dentro de un mismo periodo de importación.
- 2.2 Cuando se detecte que dentro de dos periodos de importación consecutivos, no se reportó oportunamente, a través del aplicativo informático, la información correspondiente al cupo utilizado, siempre que dicha conducta se haya presentado en cada uno de dichos periodos.
- 2.3 Cuando, tratándose de programas de materias primas e insumos, se presente de manera extemporánea el estudio de demostración correspondiente.
- 2.4 Cuando no se termine la importación temporal de los residuos, desperdicios, subproductos, productos defectuosos, material defectuoso y saldos, con importación ordinaria, exportación, reexportación, destrucción o entrega sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras como material desechable, dentro de los términos y en cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 2.5 Cuando en la revisión de los Cuadros Insumo Producto se adviertan inconsistencias en la información de los consumos y desperdicios de las materias primas e insumos utilizados, conllevando a que el consumo real o el desperdicio sea menor al indicado en el mismo. En este caso la suspensión procederá cuando la diferencia entre lo señalado en el CIP por parte del usuario y el consumo real establecido sea superior al 5%.
- 2.6 Cuando se impida la práctica de alguna diligencia ordenada y comunicada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 2.7 Cuando no se mantengan durante la vigencia del programa, o no se adecúen, dentro de la oportunidad establecida, las condiciones y requisitos previstos en el presente Decreto. La cancelación del programa operará cuando el usuario del mismo no subsane el incumplimiento que hubiere sido detectado y establecido en requerimiento emitido por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Comercio, Industria y Turismo, dentro del mes siguiente a la notificación del citado requerimiento.

- 2.8 Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN informe que el usuario no ha cumplido las obligaciones sobre el control al lavado de activos y financiación al terrorismo de que tratan los artículos 52, 53 y 542 del Decreto 390 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Las importaciones se suspenderán hasta tanto el interesado informe y acredite ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que ha subsanado la situación y la citada dirección determine que efectivamente se subsanó la causal que dio origen a la suspensión, lo cual será comunicado al interesado y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - para lo de su competencia, a más tardar al día hábil siguiente a dicha determinación.

Tratándose de asociaciones empresariales el incumplimiento del programa por parte de alguno de los miembros, será causal de suspensión de las importaciones con cargo al mismo cuando hubiere lugar a ello, para todas las empresas.

3. Cancelación de los programas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a cancelar los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en los siguientes casos:

- 3.1 Cuando, tratándose de programas de materias primas e insumos, no se presente el estudio de demostración correspondiente, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello.
- 3.2 Cuando se determine el incumplimiento del programa respecto del compromiso de exportación correspondiente. Esta causal aplicará en cumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 30 del presente Decreto, caso en el cual tratándose de los programas de materias primas se suspenderán las importaciones hasta tanto se pronuncie el Comité de Evaluación.
- 3.3 Cuando el programa se haya obtenido utilizando medios o documentos irregulares.
- 3.4 Por presentar documentos adulterados
- 3.5 Por simular exportaciones.
- 3.6 Cuando se establezca que la información suministrada por el usuario al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en las certificaciones emitidas con cargo al programa, no corresponde con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate.
- 3.7 Por darle, a los bienes de capital y repuestos o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, una destinación diferente para la cual se importaron.
- 3.8 Por no acreditar el lugar en que se encuentran los bienes de capital y repuestos o las materias primas e insumos importados, y los demás bienes al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
- 3.9 Cuando se detecte que no se desarrolla o no se mantiene dentro de las actividades económicas la presentada en la solicitud que da lugar a la autorización, durante la vigencia del programa.
- 3.10 Cuando se detecte que se han desarrollado actividades bajo los Sistemas Especiales de Importación - Exportación sin contar con la autorización expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 3.11 Cuando se realicen importaciones con cargo a un programa respecto del cual éstas se encuentren suspendidas.
- 3.12 Cuando, en más de dos (2) ocasiones se supere el cupo de importación autorizado dentro de dos periodos de importación consecutivos.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- 3.13 Cuando se incurra nuevamente en alguna de las conductas previstas en el numeral 2 de este artículo, dentro de un programa que haya sido objeto de suspensión de las importaciones, en los últimos tres (3) años.
- 3.14 Cuando, tratándose de programas de bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, el estudio de demostración no se presente a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha establecida.
- 3.15 Cuando de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 30 de este decreto el Comité de Evaluación lo haya definido.

La cancelación aplicará sin perjuicio de que se ordene previamente la suspensión de las importaciones con cargo a los programas cuando se adviertan los eventos citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES O CANCELACIÓN DE LOS PROGRAMAS. Cuando se advierta la ocurrencia de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 17 de este decreto, se emitirá acto administrativo de amonestación, suspensión de las importaciones o cancelación de un programa, con sujeción a las disposiciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el cual procederán los recursos en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el citado código.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria el acto administrativo que ordene la suspensión o la cancelación de un programa, se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

En los estudios de reposición, cuando se establezca que la información suministrada no corresponde con las operaciones de importación o exportación realizadas por el usuario, se emitirá acto administrativo en el que se informe al usuario que no podrá hacer uso del mecanismo de reposición ni solicitar autorización de nuevos estudios de reposición ni programas en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, durante el término que defina el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación – Exportación. En este caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria el acto administrativo, se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

Parágrafo. La amonestación, la suspensión de las importaciones y la cancelación de los programas se incluirán en el sistema de gestión de riesgos de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando el usuario de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación sea quien advierta sobre el incumplimiento a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de manera previa a la notificación del acto administrativo que lo amonesta, le suspende o le cancele las importaciones, no habrá lugar a incluir en el sistema de gestión de riesgos tal incumplimiento.

Lo anterior sin perjuicio de atenuar la consecuencia del incumplimiento pasando de suspensión de las importaciones a amonestación cuando se trate de las situaciones previstas en los numerales 2.1 a 2.5 del artículo 17 del presente Decreto y siempre que se acredite que se ha subsanado dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 19. TERMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la terminación de los programas autorizados, en los siguientes eventos:

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- a) Terminación por cumplimiento. Cuando se hayan cumplido los compromisos de exportación y demás obligaciones con cargo al programa. La terminación procederá de oficio o a solicitud del usuario.
- b) Terminación por no utilización. A petición del usuario se declarará la terminación de aquellos programas de bienes de capital, de repuestos o de exportación de servicios que no registren importaciones durante el plazo establecido para ello; o de los programas de materias primas e insumos que no registren importaciones durante dos (2) períodos consecutivos, comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario, previa verificación de que no existan declaraciones aduaneras de importación con cargo al programa que se pretenda terminar. Si trascurridos los periodos anteriores no se presenta solicitud de terminación, se entenderá terminado el programa sin que medie acto administrativo que así lo determine.

No habrá lugar a la imposición de sanción alguna en los eventos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN. La importación temporal puede terminar con:

- a. La exportación definitiva del bien obtenido con las materias primas e insumos importados;
- b. La reexportación de bienes de capital y sus repuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición de la certificación sobre el nivel de cumplimiento de compromisos por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.;
- c. La reexportación de los bienes de capital, repuestos, materias primas e insumos durante la vigencia del programa previo informe a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- d. La reexportación de los bienes importados, cuando se determine por el interesado la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, la cual procederá conforme a lo previsto en los artículos 20 y 23 de este Decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aceptación de dicha imposibilidad por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- e. La importación ordinaria;
- f. La aprehensión y decomiso de la mercancía por parte de la autoridad aduanera;
- g. La legalización de la mercancía cuando se configure cualquiera de los eventos previstos en el literal anterior;
- h. El abandono voluntario;
- i. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera y la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- j. La salida de bienes obtenidos con las materias primas e insumos importados al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, o de bienes elaborados en desarrollo de Programas de Bienes de Capital y de Repuestos, hacia el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta en las cantidades que autorice el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los diferentes sectores productivos. Estas operaciones se contabilizarán como exportaciones para efectos del cumplimiento de los compromisos establecidos en los respectivos programas autorizados.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Para la salida vía aérea o marítima de las mercancías a que se refiere el presente literal, las mismas se someterán al régimen de tránsito aduanero.

Parágrafo. Para la importación ordinaria de que trata el literal e) del presente artículo, se utilizará el formulario simplificado y el procedimiento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la modificación de las declaraciones aduaneras de importación correspondientes y no se requerirá registro o licencia de importación, documento de transporte, ni el diligenciamiento de la Declaración Andina de Valor.

ARTÍCULO 21. OPERACIONES ENTRE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN Y LAS ZONAS FRANCAS. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida temporal desde el territorio aduanero nacional hacia un usuario industrial de zona franca, de mercancías que se encuentren en importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación - exportación para ser de pruebas técnicas, procesos de subensamble, mantenimiento, reparación o sustitución en la zona franca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 2147 de 2016.

Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Decreto 2147 de 2016, las mercancías sometidas en el territorio aduanero nacional a importación en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación podrán finalizar la importación temporal tanto de los bienes importados como de los obtenidos con las materias primas e insumos importados; con la introducción de los bienes a una zona franca, cumpliendo formalidades aduaneras previstas en la regulación aduanera.

ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACION TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS DE SISTEMAS ESPECIALES DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 172 Y DEL ARTÍCULO 173 LITERAL B) DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967 ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LOS COMPROMISOS DE EXPORTACION. Si las materias primas e insumos importados al amparo del artículo 172 y del artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, así como los bienes intermedios y los bienes finales con ellos producidos, no llegaren a exportarse dentro del plazo fijado, podrán declararse en importación ordinaria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación por el titular del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación vigentes al momento de la presentación y aceptación de la modificación. En estos eventos el interesado podrá optar por la reexportación de las materias primas e insumos importados sin que se genere sanción alguna.

Parágrafo. Cuando lo previsto en el inciso primero de este artículo, se presente en dos periodos de importación sucesivos, el interesado deberá presentar la justificación correspondiente ante la Dirección de Comercio Exterior la cual será analizada por el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, quien en estos casos determinará la procedencia o no de la cancelación del programa. Esta justificación deberá presentarse dentro del siguiente periodo de importación y de manera previa a la importación de nuevas materias primas o insumos con cargo al programa. De no presentarse la justificación en los términos y condiciones aquí previstas, el Comité de Evaluación determinará lo pertinente con la información que repose en la Dirección de Comercio Exterior.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 23. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE SISTEMAS ESPECIALES DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 172 Y DEL ARTÍCULO 173 LITERAL B) DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967. Cuando se hubieren cumplido los compromisos de exportación con cargo a los programas de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, se expedirá por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la certificación del cumplimiento.

ARTÍCULO 24. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS DE SISTEMAS ESPECIALES DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 172 Y DEL ARTÍCULO 173 LITERAL B) DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967 POR INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACION. Si las materias primas o insumos importados al amparo del artículo 172 y del artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, o los bienes producidos con ellos no llegaren a exportarse antes del vencimiento del plazo que tiene el usuario para demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación, el usuario deberá declararlos en importación ordinaria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento. En este evento, el interesado deberá modificar la Declaración aduanera de importación y liquidar y pagar los derechos e impuestos a la importación vigentes al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración, más una sanción del cien por ciento (100%) sobre el gravamen arancelario.

ARTÍCULO 25. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 173, LITERAL C) Y 174 DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967 Y EN LOS PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LOS COMPROMISOS. Ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación dentro del plazo previsto para el efecto, los bienes podrán reexportarse o declararse en importación ordinaria, previa aceptación por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación por el titular del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Cuando se opte por la importación ordinaria, deberá presentarse modificación a la Declaración aduanera de importación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la referida aceptación, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación cuando se trate de importaciones al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967 o de importaciones con cargo a los programas de exportación de servicios. Cuando se trate de importaciones con cargo al artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 se liquidará y pagará el impuesto sobre las ventas.

Cuando se opte por la reexportación, ésta deberá efectuarse en el término señalado en el inciso anterior, sin que proceda sanción alguna.

ARTÍCULO 26. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 173, LITERAL C) Y 174 DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967 Y EN LOS PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS. Cuando se hubieren cumplido los compromisos de exportación de los bienes importados en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación para la exportación de servicios o al amparo de los artículos

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

173 literal c) o 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, el titular del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición de la certificación de cumplimiento por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá reexportar los bienes importados o modificar la Declaración aduanera de importación para declararlos en importación ordinaria, liquidando y pagando en este último caso el impuesto sobre las ventas correspondiente.

ARTÍCULO 27. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 173, LITERAL C) Y 174 DEL DECRETO - LEY 444 DE 1967 Y EN LOS PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS. Cuando se incumplan los compromisos de exportación dentro del plazo señalado, el titular del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación deberá modificar la Declaración aduanera de importación declarando en importación ordinaria los bienes importados, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación más una sanción del cien por ciento (100%) sobre el gravamen arancelario cuando se trate de importaciones al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967 o de los programas de exportación de servicios; en los programas desarrollados al amparo del artículo 174 del Decreto Ley 444 se liquidará y pagará el impuesto sobre las ventas más una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana de los bienes importados.

ARTÍCULO 28. GRAVÁMEN ARANCELARIO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS. El monto de la liquidación efectuada por concepto de gravámenes arancelarios en la importación de bienes al amparo de los artículos 172, 173 literal b), 173 literal c) y en los programas para la exportación de servicios, se reducirá en una cantidad equivalente al porcentaje de cumplimiento de los compromisos de exportación certificados por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 29. REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. Cuando los bienes exportados en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación sean devueltos por el comprador en el exterior, por resultar defectuosos o no cumplir con los requerimientos acordados, procederá su reimportación en cumplimiento de las normas aduaneras vigentes.

En estos casos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de autorización del levante de las mercancías el usuario deberá informar tal hecho al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del aplicativo informático, indicando si los bienes exportados fueron abonados a compromisos adquiridos en desarrollo de los programas, indicando la razón por la cual se reimportaron y si se trata de una reimportación para realizarles una actividad o proceso en Colombia o si definitivamente se quedarán en el país.

Autorizado el levante de las mercancías, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá remitir a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información correspondiente a las reimportaciones realizadas con cargo a los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

Cuando se trate de reimportaciones de los bienes para ser sometidos a una actividad o proceso en Colombia, éstos deberán salir del país dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de autorización de levante. De no producirse su salida y acreditarse este hecho, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a ajustar los resultados del estudio de demostración, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que el interesado proceda al pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan. En casos debidamente justificados, a petición del interesado, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar una prórroga, hasta por tres (3) meses, para la salida de los bienes del país.

Cuando la reimportación sea definitiva la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a ajustar los resultados del estudio de demostración, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Toda reimportación definitiva requerirá la demostración de la devolución de los estímulos recibidos con motivo de la exportación.

ARTÍCULO 30. COMITÉ DE EVALUACIÓN. Será un órgano encargado de la formulación y adopción de criterios especiales para la aplicación y control de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, integrado por los siguientes funcionarios:

- Director de Comercio Exterior, quien lo presidirá.
- Subdirector de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior.
- Coordinador del Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.
- Asesor del despacho de la Dirección de Comercio Exterior.

A las sesiones del Comité podrán asistir los funcionarios públicos que, según las materias a tratar, el Presidente del Comité autorice o considere conveniente invitar.

El Comité de Evaluación ejercerá las siguientes funciones:

- a. Adoptar, de conformidad con las políticas generales de comercio exterior y promoción de las exportaciones, los criterios de aplicación general para las operaciones desarrolladas en virtud de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.
- b. Evaluar periódicamente el desarrollo, utilización y comportamiento de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, con base en la información que le presente la Secretaría Técnica.
- c. Definir los criterios de decisión de las solicitudes o cualquier otra clase de peticiones relacionadas con las operaciones de Sistemas Especiales, que por razones debidamente justificadas requieran ser sometidas a su consideración.
- d. Establecer perfiles de riesgo tomando en consideración, entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control, para efectos de la autorización, las visitas, y demás aspectos de la administración y el control de los programas.
- e. Establecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015 y de conformidad con las políticas generales de comercio exterior, canales y mecanismos especiales para

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

la realización de operaciones por parte de los Operadores Económicos Autorizados.

- f. Definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación de mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la reexportación previa.
- g. Definir criterios de decisión de las solicitudes de importación correspondientes a bienes de capital o repuestos usados.
- h. Decidir las solicitudes de prórroga de conformidad con la reglamentación.
- i. Decidir la procedencia o no de la cancelación de los programas, en los casos de terminación de la importación temporal ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 20 de este decreto.
- j. Establecer, según la gravedad de los hechos, el término durante el cual el usuario no podrá hacer uso del mecanismo de reposición ni solicitar autorización de reposición o programas en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 16 de este Decreto. Este término no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a tres (3) años.
- k. Decidir la procedencia o no de la cancelación de los programas, en los casos de incumplimiento de los compromisos de exportación, considerando entre otros elementos, las razones por las que se haya indicado que no se dio cumplimiento, el porcentaje de incumplimiento y los antecedentes del programa y del usuario del mismo.
- l. Definir su propio reglamento.
- m. Las demás expresamente previstas conforme a lo señalado en el presente decreto.

ARTÍCULO 31. GRANDES USUARIOS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, industria y Turismo podrá reconocer a petición del interesado y mediante acto administrativo, la calidad de Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, a las personas naturales o jurídicas que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Haber sido usuario de programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- b. No haber sido objeto de la cancelación de un programa o de la suspensión de las importaciones al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, ni de la efectividad de garantías de cumplimiento, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de análisis del reconocimiento como gran usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación;
- c. Haber realizado exportaciones por un monto igual o superior a US\$20.000.000 en promedio durante el período señalado en el literal a) del presente artículo.
- d. Ostentar la calidad de Operador Económico Autorizado - OEA, o de usuario de confianza conforme a lo establecido en el Decreto 390 de 2016; o contar con el reconocimiento durante los últimos cinco (5) años como Usuario Aduanero Permanente - UAP o Usuario Altamente Exportador - ALTEX.

Quienes ostenten esta calidad podrán gozar, entre otras, de las siguientes prerrogativas:

- a. Demostración del cumplimiento de los compromisos de exportación, dentro de la oportunidad establecida, mediante una certificación suscrita por el representante legal y una firma de auditoría externa.

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

- b. Inclusión del reconocimiento como Gran Usuario como una de las variables a considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, para obtener mayor rapidez de respuesta en la evaluación de las solicitudes.
- c. Acceso al cupo rotativo de que trata este Decreto.

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la pérdida del reconocimiento como Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación cuando al titular se le suspendan las importaciones, se le declare la cancelación de un programa o cuando se determine que incumple alguna de las obligaciones adquiridas en desarrollo de un Programa o de las obligaciones especiales adquiridas en su calidad de Gran Usuario.

ARTÍCULO 32. HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS Y CONDICIONES: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada vigor de este Decreto, los titulares de programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación que se encuentren vigentes, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 6 del artículo 8 del presente decreto, y cuando hubiere lugar a ello, deberán acreditar el cumplimiento de los previstos en los numerales 7 y 9 del citado artículo. De no darse cumplimiento a lo anterior, quedará sin efecto la autorización, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo. Los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de Servicios que tengan una garantía vigente podrán solicitar la cancelación de la misma, seis meses después de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 33. REMISIÓN. En lo no regulado en este decreto en materia de las operaciones de importación y exportación y demás aspectos aduaneros, se deberá cumplir lo previsto en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y en las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Las expresiones aquí utilizadas en relación con la aplicación de los regímenes y las operaciones aduaneras se sustituirán, en lo que correspondan, por las establecidas en el Decreto 390 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674.

ARTÍCULO 34. GARANTÍAS VIGENTES. Las garantías vigentes que amparen el cumplimiento de las obligaciones, aprobadas hasta la fecha de expedición del presente decreto en los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación para la exportación de servicios en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2331 de 2001 modificado parcialmente por los Decretos 2099 y 2100 de 2008 y demás normas concordantes, continuarán siendo administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 35. TRANSITORIO PARA LOS PROCEDIMIENTOS. Lo relativo a trámites y procedimientos que deban surtirse a través de los aplicativos informáticos que al momento de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se hubieren desarrollado o implementado, se podrán continuar realizando ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizando los formularios y procedimientos manuales o aplicativos informáticos existentes.

ARTÍCULO 36. TRANSITORIO PARA PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRATIVOS EN CURSO. Los procesos sancionatorios administrativos en curso se regirán por las normas vigentes en el tiempo de su iniciación de conformidad con lo

Por el cual se establecen disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 37. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Este decreto rige una vez transcurridos treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, salvo el artículo 21 sobre operaciones entre los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las zonas francas, el cual entrará a regir cuando entren en vigor los artículos 105 y 106 del Decreto 2147 de 2016.

El presente Decreto deroga los Decretos 2331 de 2001, 2099 y 2100 de 2008 y los artículos 168 a 183, el numeral 3 del artículo 470-1 y el artículo 501-3 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO